CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00606-2026-2031-CD
RU 44626-CD
19 OCTUBRE 2026 02:28 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXPUESTOS A LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Los Diputados del Grupo Parlamentario Fuerza Popular que suscriben, a iniciativa de la Diputada **ANA LUISA YUFFRA LUGO**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 98° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXPUESTOS A LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el numeral 8 del artículo 108-B del Código Penal, a fin de precisar el agravante aplicable cuando el delito de feminicidio se comete encontrándose presente una niña, niño o adolescente en el lugar de los hechos o en su entorno inmediato, independientemente de que haya presenciado directamente la comisión del delito.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad fortalecer la protección penal de las niñas, niños y adolescentes frente a su exposición a contextos de violencia extrema, garantizando que la aplicación de la circunstancia agravante no se encuentre condicionada a que hayan observado directamente la comisión del delito de feminicidio.

Artículo 3. Modificación del artículo 108-B del Código Penal

Se modifica el numeral 8 del artículo 108-B del Código Penal, referido a las circunstancias agravantes del delito de feminicidio, en los siguientes términos:

"Artículo 108-B. Feminicidio

(…)

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. (…)

(…)

8. Si, al momento de cometerse el delito, **se encontrara** presente **en el lugar de los hechos o en su entorno inmediato,** cualquier niña, niño o adolescente, **independientemente de que hubiera presenciado directamente la comisión del delito**.

Lima, octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2026 08:55:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YUFFRA LUGO Ana Luisa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2026 21:01:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLUMBUS MURATA Diethell FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 18:32:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAKAYAMA JIMENEZ Liliana Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 08:40:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: INFANTES CASTAÑEDA Mery Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 10:16:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑOZ YURIVILCA Kim Tami FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 11:48:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALQUI ORDOÑEZ Jhonn Brayam FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 10:36:24-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

1.1. La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, puede producir consecuencias que trascienden a la persona contra quien se dirige de manera directa. Así, los niños, niñas y adolescentes que presencian actos de violencia o permanecen expuestos, de cualquier forma, a un entorno familiar violento, pueden experimentar afectaciones en su salud integral; máxime si se trata de "víctimas indirectas", de la más grave afectación que puede recibir una mujer, que es ser víctima del delito de feminicidio.

1.2. Al respecto, es necesario precisar el agravante del delito de feminicidio, previsto en el numeral 8) del artículo 108-B del Código Penal, que señala como tal, si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente, ya que viene presentando problemas de interpretación y, por lo tanto, en su aplicación por parte de los operadores del derecho. Así, el término "estuviera presente", puede generar controversias interpretativas respecto de si, para configurar el agravante, resulta necesario acreditar que la niña, niño o adolescente observó directamente la comisión del delito de feminicidio, es decir, estar presentes en la misma escena del crimen.

La presente iniciativa legislativa busca eliminar dicha incertidumbre. "Estar presente" no equivale a presenciar directamente el delito.

Es por ello que, a fin de precisar que la "presencia" de los menores no debe entenderse en sentido literal, sino de una manera más amplia, los jueces vienen fijando criterios en reiterada jurisprudencia, en aras de salvaguardar la integridad del menor, bajo el principio jurídico del interés superior del niño y que dicha afectación, es de tal envergadura, que es justificante para que dichas situaciones sean, a su vez, agravantes del tipo penal de "feminicidio".

Una niña, niño o adolescente puede encontrarse físicamente en el lugar de los hechos o en su entorno inmediato, sin necesariamente observar el preciso instante en que se produce la comisión del delito. Así, por ejemplo, un menor puede encontrarse en otra habitación de la misma vivienda mientras ocurre el feminicidio, sin observar directamente la agresión. La ausencia de contacto visual no elimina objetivamente su presencia en el escenario inmediato en el que se desarrollan los hechos.

Condicionar el agravante a que una niña, niño o adolescente haya observado directamente la comisión del delito, podría, además, trasladar innecesariamente el debate probatorio hacia la determinación "de lo que vio o no vio el menor", lo cual contribuiría a su revictimización, en un hecho "per se" muy doloroso.

No se trata únicamente, de ampliar el ámbito de la "ubicación geográfica" de los menores cuando se producen los hechos delictivos; sino de visibilizar los graves efectos que producen los actos de violencia y de violencia extrema que tiene consigo este delito, hacia los menores que se encuentran en dicho entorno, hayan o no presenciado los hechos directamente. Asimismo, en el caso de que los menores sean hijos de la víctima del feminicidio, hay también una gravísima afectación en lo que víctima del feminicidio está padeciendo en esos momentos, sabiendo que los menores están expuestos a dichos actos de violencia extrema.

II. Evidencia que sustenta el problema

2.1. El artículo 108-B del Código Penal, que regula el delito de "Feminicidio", señala como uno de sus agravantes, que incrementa la pena privativa de libertad a no menor de 30 años, si en el momento de cometerse el delito, "estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente".

Al respecto, es interesante resaltar que la versión actual de este artículo fue modificada por la Ley N° 30819, del 13 de julio de 2018 y que amplía la protección a "cualquier niño, niña y adolescente que estuviera presente en el acto delictivo" y no sólo cuando se trate de "hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado", como lo establecía, la anterior versión de dicho artículo.

2.2. Asimismo, cabe resaltar que el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 12 de junio de 2017, aunque anterior al cambio normativo citado en el artículo 108-B del Código Penal, señaló: "74. (…) Para su configuración no se requiere que el feminicidio se cometa en presencia o a la vista de los hijos o niños bajo su cuidado. Sólo que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Este sería el caso, que el feminicida cometa el delito en una habitación a la que no pueden acceder los hijos o niños, pero que sufren el dolor psicológico que se le está dando muerte a su madre. El feminicidio cometido es más grave precisamente porque genera un trauma en los hijos o niños, afectando también la integridad psíquica de éstas".

2.3. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, del 12 de junio de 2017, también anterior al último cambio normativo, señaló la especial crueldad psicológica en el feminicidio, enfatizando lo siguiente en sus fundamentos 34° y 35°:

34° La exposición de motivos del dispositivo legal[1] da algunos alcances interpretativos sobre la intención del legislador para incorporar tal agravante

[1] Referido al Decreto Legislativo N° 1323, del 6 de enero de 2017, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

al considerar que el contexto del delito de feminicidio: "tiene una repercusión en la salud física y mental de la mujer víctima, si logra sobrevivir al atentado, y si el hecho se consuma implica un mayor sufrimiento y ensañamiento por la presencia de sus hijos".

Para que pueda configurarse la agravación, además, se debe considerar el incremento del sufrimiento de la mujer, siempre que sea consciente de tal situación como se precisó; "El nivel de feminicidio se ve agravado cuando es consciente (la víctima) que sus hijos están presenciando esta forma de violencia".

En cuanto a la presencia de los menores se precisó: "En relación al impacto en las personas del entorno de la víctima y en los ámbitos, social, familiar y comunitario, el feminicidio constituye un delito pluriofensivo, pues su dañosidad trasciende el bien jurídico protegido -el derecho a la vida de las mujeres-, y afecta también la integridad física o psicológica de los niños, niñas y adolescentes del entorno de la víctima".

"35° Es claro en consecuencia que en el feminicidio tentado la víctima es sujeto pasivo de la tentativa femicida y también de la afectación psicológica derivada; todo ello independientemente de los efectos producidos a los parientes que presencian el hecho, que vienen a constituir otras víctimas, pero de la afectación psicológica recientemente incorporada (inc. 7 del art. 121-B[2]) aunque en este último caso lo serán independientemente de la consumación del feminicidio.

Siendo el feminicidio una forma de crimen de odio, la clase de crueldad psicológica descrita presenta respecto de la víctima, un elemento subjetivo tendencial adicional".

2.4. Por otro lado, la Sentencia de Casación 223-2023-La Libertad, ha señalado que la agravante de "presencia de menor en el delito de feminicidio", resulta de la necesidad de brindar una protección efectiva al bienestar integral del menor como víctima indirecta del delito de feminicidio, sustentándose en el principio internacional del interés superior del niño, ya que al agravar la sanción, el legislador busca un control social disuasivo que prevenga la exposición de poblaciones vulnerables a episodios de extrema violencia. Teniendo en cuenta lo señalado, para la aplicación de la agravante materia de análisis, debe considerarse la finalidad de la misma como el contexto en el que se desarrolla el hecho delictivo. Así, el término "presencia" no está limitado a la interacción directa entre el hecho delictivo y el menor, no se limita a la presencia física directa del menor en el lugar de los hechos, al ambiente físico en el que se desarrollan estos últimos, sino que se extiende a los demás ambientes del inmueble donde se producen los hechos. Ello es así, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 001-

[2] Referido a la afectación psicológica que se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual, en el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2016-CJ-116 (Fundamentos 5.21 y 5.22 de la Sentencia de Casación citada).

2.5. Por otro lado, los índices de violencia en nuestro país, siguen en aumento, tanto a nivel de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en el delito de feminicidio, así como como a nivel de violencia escolar entre estudiantes, con el lamentable suceso de violencia ocurrido en el bus que transportaba a alumnos del Colegio Liceo Naval Almirante Guise, el pasado 15 de septiembre de 2026. Y, como ya lo hemos dicho líneas arriba, consideramos de vital y prioritaria importancia, la protección de los niños, niñas y adolescentes y, con ello, la prevención de su exposición a cualquier acto de violencia y máxime si se trata del delito de feminicidio.

- Así, según la Plataforma Estadística del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables[3], los Centros de Emergencia Mujer y Familia, atendieron en el 2025, 134 casos con características de feminicidio y, en el año 2026, vienen atendiendo 72 casos con dichas características.

- Asimismo, según la citada Plataforma, entre los años 2009 y 2025, el Ministerio Público habría atendido 1,907 casos de feminicidio a nivel nacional y, por su parte, el Ministerio del Interior, habría registrado 217,270 denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el año 2025.

- Por otro lado, también existen estadísticas relacionadas a la ideación de suicidio[4] y al suicidio propiamente dicho en menores de edad. Así, el Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi", en el marco del Día Mundial de la Salud Mental 2025, reveló que la ideación suicida se ha convertido en la tercera causa de atenciones en su Departamento de Emergencia y que la misma golpea, en especial, a mujeres jóvenes y adolescentes de 15 a 17 años. En el año 2025, registraron 1,396 atenciones por ideación suicida, (pensamientos, fantasías o planes relacionados con quitarse la vida), a las que se suman cerca de 500 por intento de suicidio, evidenciando una carga crítica para el sistema de salud. El análisis de estas cifras, revelan un patrón preocupante:

 - Brecha de género: más del 76% de los casos de ideación suicida y el 75% de los intentos de suicidio corresponden a mujeres, especialmente en el grupo de 15 a 29 años.
 - Vulnerabilidad adolescente: la ideación suicida es la segunda causa de atención en la población infantojuvenil (6 a 17 años). En los adolescentes, de 15 a 17 años, es la primera causa, superando a la depresión, ansiedad y otros trastornos; enfatizando los especialistas que la distinción entre ideación (pensamiento) y el intento de suicidio (acción) representa una oportunidad crítica, ya que actuar sobre la

[3] https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-atencion-a-la-violencia.php
[4] https://www.gob.pe/institucion/insm/noticias/1242889-ideacion-suicida-es-la-tercera-causa-de-emergencias-en-el-instituto-nacional-de-salud-mental

ideación evita el intento. Y, enfatizan que "Invertir en salud mental juvenil no es un gasto, es salvar vidas", ya que la detección e intervención temprana y efectiva pueden prevenir que la ideación progrese a un acto irreversible".

2.6. Si bien, en todas las estadísticas de violencia antes citadas, no se puede determinar cuántos niños, niñas y adolescentes fueron víctimas de feminicidios o tentativa de feminicidios, precisamente con mayor razón, es necesario visibilizarlos para que el Estado pueda protegerlos y precisar esta agravante del delito de feminicidio en el Código Penal. Sólo se podría cuantificar a estas víctimas indirectas del feminicidio, con la data que dispone el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de los beneficiarios de la asistencia económica, en virtud del Decreto de Urgencia N° 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio; Reglamentada por Decreto Supremo N° 001-2020-MIMP; así como de las medidas de protección que en beneficio de éstos vienen dictando los Juzgados respectivos.

III. Objetivos generales y específicos

3.1. Objetivo general

Precisar en el agravante del delito de feminicidio, que la mención a la presencia de los niños, niñas y adolescentes en los actos de violencia perpetrados por el feminicida, no requiere literalidad, sino que basta con la exposición de los menores a dichos actos delictivos, en salvaguarda del interés superior de los mismos y de su salud integral.

3.2. Objetivos específicos

3.2.1. Modificar el artículo 108-B del Código Penal que tipifica el delito de feminicidio, a fin de que no quede ninguna duda de la afectación de los niños, niñas y adolescentes, no requiere que los menores de edad, necesariamente sean testigos presenciales de los hechos delictivos de manera directa.

3.2.2. Contribuir, con la claridad de la normativa, a la función disuasiva de la misma, que sirva para prevenir la exposición de poblaciones vulnerables a episodios de extrema violencia.

3.2.3. Contribuir a dar visibilidad a la lamentable problemática de la exposición que sufren los niños, niñas y adolescentes a entornos de violencia y violencia extrema, lo cual puede impactar gravemente en su salud mental e integral, en su posterior desarrollo, en poner en riesgo a los menores de perpetrar círculos de violencia; en suma, por vulnerar su derecho humano a una vida libre de violencia.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en el siguiente marco normativo y jurisprudencial

4.1. La Convención sobre los derechos del niño establece en su artículo 4 que los Estados partes, adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma. Asimismo, esta Convención consagra el principio del interés superior del niño (artículo 3). Y, en su artículo 19, establece la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental.

4.2. La Constitución Política del Perú, que en varios artículos señala lo siguiente: En el artículo 1, consagra la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y el Estado; en el artículo 2, numeral 1, consagra el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; y el miso artículo 2, en su numeral 22, señala que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Así como, su artículo 4 que dispone que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono; protegen, entre otros, a la familia, como instituto natural y fundamental de la sociedad. El artículo 7, que señala que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

4.3. Artículo 108-B del Código Penal, Decreto Legislativo 635, modificado por el Decreto Legislativo N° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, del 6 de enero de 2017 y por la Ley N° 30819, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, del 13 de julio de 2018; normas que muestran la evolución de la redacción del numeral 8, objeto de la presente iniciativa legislativa, en pro de la protección de los menores, que tiene como contra partida, el agravante del tipo penal.

4.4. El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 12 de junio de 2017, así como el Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116, del 12 de junio de 2017, que señaló la especial crueldad psicológica en el feminicidio. Si bien, ambos son anteriores a la última reforma del artículo 108-B, sus precisiones tienen plena vigencia para la presente iniciativa legislativa, como lo esbozamos líneas arriba.

4.5. La Sentencia de Casación 223-2023-La Libertad, que señala expresamente, que el término "presencia" no está limitado a la interacción

directa entre el hecho delictivo y el menor, no se limita a la presencia física directa del menor en el lugar de los hechos, al ambiente físico en el que se desarrollan estos últimos, sino que se extiende a los demás ambientes del inmueble donde se producen los hechos y en concordancia con los Acuerdos Plenarios ya citados; instrumentos que a la fecha son necesarios, debido a la ambigüedad de la normativa.

4.6. Por otro lado, en la misma línea de protección a los niños, niñas y adolescentes, citamos la publicación de UNICEF – España, denominada: "El maltrato y la exposición a violencia familiar: Un estudio nacional desde la perspectiva de la adolescencia española"[5].

Al respecto es interesante cómo el Cuestionario de Victimización Juvenil (JVQ) que utiliza UNICEF como metodología para realizar su estudio, tiene dos apartados diferenciados, siendo uno de ellos, exclusivamente el de "Exposición a la Violencia familiar" y, dentro de él, a la violencia física y verbal "entre padres" y, entre otros miembros del grupo familiar.

Al respecto, el citado informe señala que las consecuencias de la violencia en el entorno familiar, el maltrato por parte de los cuidadores y la exposición de la violencia en el contexto de la familia, se han asociado con graves efectos negativos que pueden perdurar toda la vida. Del mismo modo, el informe de UNICEF señala que, **aunque la exposición a la violencia** sea menos prevalente, que la violencia dirigida directamente hacia a los adolescentes -refiriéndose al estudio realizado en España- requiere de especial atención. Añaden que:

"Estar expuesto a la violencia en la familia no solo puede generar una sensación de amenaza y miedo por uno mismo en ese momento, sino que también puede tener efectos negativos más duraderos[6]. La exposición a la violencia familiar se ha relacionado con el desarrollo de conductas violentas y delictivas[7]. También se ha evidenciado otras consecuencias negativas en estudios previos con jóvenes españoles, como una mayor sintomatología ansiosa y depresiva o consumo de drogas[8], así como con la perpetración de conductas violentas durante el noviazgo en la adolescencia[9]. Nuevamente, la alta prevalencia de exposición a violencia en el hogar y el impacto negativo que tiene en el desarrollo de posibles conductas antisociales, enfatiza la necesidad de una intervención educativa precoz con niños, niñas y

[5] https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/communication/maltrato-violencia-familiar-2025-unicef.pdf
[6] Cita a su vez a, "Artz, S., Jackson, M., Rossiter, K, Nijdam-Jones, A., Géczy, I., & Porteous, S. (2014). A comprehensive review of the literatura on the impact of exposure to intimate partner violence on children and youth. International Journal of Child, youth and family studies", 5(4), 493-487, 4.
[7] Cita a su vez a, "Weaver, C. M., Borkoski, J.G., & Whitman, T.L. (2008). Violence breeds violence: Childhood exposure and adolescent conduct problems. Journald of Community Psychology", 36 (1), 96-112.
[8] Cita a su vez a, "Izaguirre, A., & Calvete, E. (2018). Exposure to family violence and internalizing and externalizing problems among Spanish adolescents. Violence and victims", 33(2), 368-382.
[9] Cita a su vez a "Calvete, E., Gámex-Guadix, M., Fernández-González, L., Orue I., & Borrajo, E. (2018). Maladaptive schemas as mediators of the relationship between previous victimizations in the family and dating violence victimization in adolescents. Child Abuse & Neglect", 81, 161-169.

adolescentes que contrarrestre el posible aprendizaje de conductas y dinámicas violentas en las relaciones interpersonales".

Cabe resaltar, que no todos los niños, niñas y adolescentes que viven situaciones de violencia y de violencia extrema sufren las mismas consecuencias; sin embargo, el riesgo a sufrirlas es latente y de ahí el deber del Estado de protegerlos y el sustento del agravante delictivo para el perpetrador del delito de feminicidio.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

No hemos encontrado antecedentes de iniciativas legislativas similares a la presente propuesta.

Resaltamos que los antecedentes legislativos del artículo 108-B del Código Penal, en su versión actual, son: el Decreto Legislativo N° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, del 6 de enero de 2017 y la Ley N° 30819, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, del 13 de julio de 2018, ya citados.

Por otro lado, el precedente de iniciativa legislativa de modificación del artículo 108-B del Código Penal, lo encontramos en el Proyecto de Ley 10342/2024-CR. No obstante, el citado antecedente es muy distinto y no tiene coincidencias con la presente iniciativa legislativa.

Finalmente, la legislación, jurisprudencia y doctrina que nos ha servido de fuentes para la presente proposición legislativa ha sido amplia y debidamente citada a lo largo de este documento.

VI. Sectores comprendidos

La presente iniciativa legislativa comprende sólo la modificación del Código Penal, en la regulación del delito de feminicidio (artículo 108-B), buscando otorgar mayor certeza en la aplicación de la ley penal. Siendo de impacto para los operadores de justicia que investigan y sancionan por la comisión del delito de feminicidio: Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial y, eventualmente el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que, de acuerdo a los canales establecidos, brinde el soporte emocional y psicológico a los menores, víctimas del delito de feminicidio.

VII. Normas que se modifican o derogan

Se modifica el artículo 108-B del Código Penal Peruano, según el siguiente tenor:

Artículos 108-B del Código Penal	Texto propuesto del artículo 108-B del Código Penal
"(…) La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. (…) (…) 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. (…)"	"(…) La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. (…) (…) 8. Si, al momento de cometerse el delito, **se encontrara** presente **en el lugar de los hechos o en su entorno inmediato,** cualquier niña, niño o adolescente, **independientemente de que hubiera presenciado directamente la comisión del delito**. (…)"

VIII. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa no genera ningún gasto al Estado. Más bien contribuye a hacer visible a los niños, niñas y adolescentes que están expuestos a entornos de violencia y violencia extrema, precisando que no se requiere presencia directa frente al delito de feminicidio, siendo de tal envergadura, que dicha situación sea un agravante del citado delito

En esta línea, podemos identificar los siguientes beneficios y costos:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTO
Comuna/Población	Permite visibilizar a los niños, niñas y adolescentes, que son "víctimas indirectas" del delito de feminicidio y su mayor protección; así como de la gravedad de la conducta delictiva que merece un castigo ejemplar para quien la ejecuta y mayor precisión normativa en la aplicación del agravante.	Ninguno
Estado	Terminar con la ambigüedad interpretativa de una norma legal, contribuye a una mejor administración de justicia por parte de los órganos	Ninguno

	competentes, a fin de ejercer su poder punitivo ante uno de los actos de violencia de mayor envergadura, que atenta contra el derecho humano de vivir una vida libre de violencia y contra la vida de una mujer, así como de los niños, niñas y adolescentes del entorno y de la sociedad en general. Fortalecimiento del principio del interés superior del niño.

IX. Impacto ambiental

La presente iniciativa legislativa no genera ningún impacto ambiental.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
YUFFRA LUGO Ana Luisa FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 10:04:12-0500